



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0724/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos Gautreau Mota contra la Sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00130, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2023-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos Gautreau Mota contra la Sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00130, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Juan Carlos Gautreau Mota contra la Procuraduría General de la República y del Banco Promerica de la República Dominicana, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dictó la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00130; su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los aspectos incidentales invocados por la parte accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL BANCO PROMERICA, en la presente acción constitucional de amparo, por las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de Amparo, depositada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la parte accionante señor JUAN CARLOS GAUTREAU MOTA, por intermedio de su abogado el LICDO. ENMANUEL ROSARIO ESTEVEZ, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y del BANCO PROMERICA DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha de conformidad con los artículos 65 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: EXCLUYE al BANCO PROMERICA presente acción constitucional de Amparo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente acción constitucional de Amparo presentada por el accionante señor JUAN CARLOS GAUTREAU MOTA, por intermedio su abogado el LICDO. ENMANUEL ROSARIO ESTEVEZ, en contra de PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y del BANCO PROMERICA DE CA REPUBLICA DOMINICANA, al no existir vulneración a derechos fundamentales, tal y como se expone en la motivación.

QUINTO: DECLARA libre de costas la presente Acción constitucional de Amparo en virtud del Principio de Gratuidad y por mandato expreso del artículo 66 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia a 335 todas las partes de la presente acción constitucional de amparo.

SEPTIMO: FIJA la lectura integra de la presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

OCTAVO: ORDENA a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en la presente acción constitucional de amparo, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para ejercer el recurso de revisión de sentencia de amparo de acuerdo al contenido de los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-2011, de fecha (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Juan Carlos Gautreau Mota, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en manos de su abogado apoderado, el Lic. Enmanuel Alexander Rosario Estévez, mediante la notificación de oficio de sentencia emitida al efecto por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la parte recurrida, el Banco Promerica de la República Dominicana, mediante notificación de sentencia emitida al efecto por la Secretaría la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Mediante la notificación de oficio de sentencia emitida al efecto por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada a la Procuraduría General de la República el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el señor Juan Carlos Gautreau Mota, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00130, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho recurso fue recibido por este tribunal constitucional el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República y Banco Promerica de la República Dominicana conforme se advierte del Acto núm. 998/2022, instrumentado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Juan Carlos Gautreau Mota.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

- a. Fue emitida en fecha 22 del mes de julio del año 2019, por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, orden de arresto en contra de JUAN CARLO GAUTREAU MOTA, y el día 28 del mes de septiembre del año 2021 la Procuraduría General de la República procede a publicar en su portal o página Web*

Expediente núm. TC-05-2023-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos Gautreau Mota contra la Sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00130, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titulada "Tribunal envía a prisión a una mujer que estafó con casi US\$2 millones a entidad bancaria de la capital", de cuyo contenido se extrae lo siguiente: "En el transcurso de las pesquisas, el órgano persecutor de los delitos financieros, además, ha establecido que entre los años 2013 y 2016 la imputada se asoció con los investigados Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, Juan Carlos Gautreaux Mota y Ramón Candelario Arias Paulino (prófugos), con el objetivo de conformar una estructura criminal, la cual realizaba acciones delictivas a través de la utilización de la sociedad comercial Garas SRL, donde ella ejercía de gerente". (sic)

b. Que esta sala en atribuciones constitucionales ha podido constatar que para la fecha en que tiene lugar la publicación que hace la Procuraduría General de la República en su página, la orden de arresto dictada contra el hoy accionante se encontraba vigente, pues no había sido ejecutada, éste no había sido localizado ni se había presentado, como posteriormente lo hizo, razones por las que el ministerio público para ese entonces desconocía su paradero, es por ello que la información que fue publicada en ese entonces, específicamente el 28 de septiembre del año 2021, no era falsa ni errónea, pues al efecto el hoy accionante no estaba a disposición del órgano acusador y se mantenía sin ejecutar la orden de arresto dictada en su contra. (sic)

c. Que a criterio de esta sala, la publicación de una información relativa a una investigación que llevan a cabo los órganos encargados de la política criminal del Estado, mediante la cual informen a la nación sobre la detención de un presunto sospechoso e investigado, en la cual se incluya que existen otros encartados que a la fecha de esa publicación se encontraban prófugos, en modo alguno puede vulnerar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos del hoy accionante Juan Carlos Gautreau Mota, toda vez que el mismo ostentaba dicha condición de prófugo para ese entonces al existir una orden de arresto emitida por autoridad judicial competente sin ejecutar comprobándose que días más tarde el mismo, a través de sus abogados comunica la intención de ponerse a disposición de las autoridades, por lo que la información publicada respondió en ese entonces a la verdad, no fue inventada o posee contenido falso y por ello la misma no puede devenir en violatoria de derechos fundamentales como invoca el accionante, por ello no puede ordenarse la eliminación de ésta de dicho portal o página Web, ya que la información publicada no fue publicada erróneamente, así como tampoco puede ordenarse rectificación de la misma, pues consistió en una nota de prensa que se correspondía a la situación procesal del investigado en ese momento. (sic)

d. Es por lo que en vista de lo anterior, procede en el fondo rechazar la presente acción constitucional de amparo tendente a que la Procuraduría General de la República elimine la publicación de marras, al no existir vulneración al derecho al honor, el buen nombre y la dignidad humana, toda vez que aun cuando figure dicha publicación a la fecha en el portal o página de la Procuraduría General de la República, dicha publicación corresponde al mes de septiembre del año 2021, es decir al momento en que la misma tuvo lugar, respondiendo a la situación del investigado en ese momento. (sic)

e. Que procede del mismo modo excluir al Banco Promerica de la presente acción constitucional de amparo, toda vez que esta entidad no ha realizado publicación alguna en el medio esgrimido por el hoy accionante, sino que la misma fue realizada por la Procuraduría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la República y por ende no puede ordenarse en su contra la realización de acciones tendentes a retractarse o rectificar informaciones de una publicación que no ha realizado. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Juan Carlos Gautreau Mota, pretende que se declare como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que se anule la sentencia impugnada y ordenar a la Procuraduría General de la República y al Banco Promerica la realización de una publicación por tres días consecutivos en tres diarios de circulación nacional, donde conste que el señor Juan Carlos Gautreau Mota nunca ha estado prófugo y que fue beneficiado de un archivo por parte del Ministerio Público, por lo que no existía un proceso judicial en su contra. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a. ... que habiéndose emitido un archivo a favor del señor Juan Carlos Gautreau Mota, nueve (09) días después, es decir, el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022), el Ministerio Público diligencia y obtiene de manos de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional una orden judicial de arresto en contra del mismo ciudadano al que le habían archivado su único expediente penal. (sic)

b. El señor Juan Carlos Gautreau Mota investigó en las plataformas de los medios de comunicación local: Listín Diario, Diario Libre', El Nacional, El Caribe, Periódico Hoy". En todas aparecía la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información de que se encontraba prófugo de la justicia por un caso en el cual se había dictaminado un archivo a su favor. (sic)

c. Es importante destacar que el Tribunal Aquo desnaturaliza intencionalmente los hechos de la causa incurriendo prácticamente en una auténtica prevaricación judicial, pues en ningún momento el señor JUAN CARLOS GAUTREAU MOTA había sido notificado de la revocación del archivo emitido a su favor, ni tampoco existe en el expediente un solo acto en el que se pueda verificar que el Ministerio Público le hizo algún requerimiento de presentación ni nada que se asimile. (sic)

d. Cuando se observa la sentencia nos percatamos de una contradicción argumentativa carente de todo sentido lógico, pues por un lado el tribunal reconoce que el señor JUAN CARLOS GAUTREAU MOTA había sido beneficiado de dos archivos, el primero de naturaleza definitiva, y el segundo, provisional, y por otro lado indica que el mismo se encontraba prófugo sin que exista un solo elemento que indique que esto fuese así. (sic)

e. El Tribunal Aquo de igual forma reconoce que al momento en que se gestionó la orden de arresto el señor JUAN CARLOS GAUTREAU MOTA era beneficiario de un archivo provisional, el cual nunca ha sido revocado, y por un aspecto de seguridad jurídica el proceso se encuentra cerrado a su favor. (sic)

f. Por lo que decir que el señor JUAN CARLOS GAUTREAU MOTA se encontraba prófugo de la justicia siendo beneficiado de un archivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no solo carece de sentido, sino que evidencia una clara inclinación de la juzgadora a favor del Ministerio Público. (sic)

g. En cuanto a la imagen del señor JUAN CARLOS GAUTREUA MOTA, ciertamente en este caso se ha producido una auténtica vulneración constitucional al realizar una publicación masiva en los medios de comunicación, para indicar que: a) el señor Juan Carlos Gautreau Mota tenía un proceso penal abierto por estafa, Su falsificación de documentos y asociación de malhechores, lo que es falso, pues el último acto procesal del que tenía conocimiento y había sido efectivamente notificado es un dictamen de archivo a su favor; y b) que se encontraba prófugo de la justicia, lo que tampoco se corresponde con la verdad, pues el señor Juan Carlos Gautreau Mota nunca había sido requerido ni existía proceso judicial abierto del que tuviera conocimiento. (sic)

h. Que como se ha podido comprobar, las publicaciones realizadas y gestionadas por la Procuraduría General de la República, en contubernio con el Banco Promerica claramente constituyen una actuación dolosa y contraria al derecho que requiere ser reparada por este Tribunal Constitucional. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ANULAR la Sentencia No. 042-222-SSEN-00130, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y por vía de consecuencia, ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA eliminar la publicación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (2021) colgada en su página web, bajo el siguiente enlace: [https://pgr.gob.do/tribunal-envia-a-prision-a-una-mujer-que-estafo-con-casi- us2-millones-a-entidad-bancaria-de-la-capital/](https://pgr.gob.do/tribunal-envia-a-prision-a-una-mujer-que-estafo-con-casi-us2-millones-a-entidad-bancaria-de-la-capital/);

TERCERO: ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al BANCO PROMERICA la realización de una publicación por tres días consecutivos en tres diarios de circulación nacional, en la que se haga constar que: a) el señor Juan Carlos Gautreau Mota nunca ha estado prófugo de la justicia con motivo de la querrela interpuesta por el Banco Promerica; b) que el señor Juan Carlos Gautreau Mota fue beneficiado de un archivo por parte del Ministerio Público, y por ende, no existía un proceso judicial en su contra; c) que se retractan de las publicaciones realizadas en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (2021);

CUARTO: IMPONER una astreinte de CIEN MIL PESOS DIARIOS contados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir y hasta el fiel cumplimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, el Banco Promerica de la República Dominicana S.A., en su escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pretende que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada, y de no ser así, que se pronuncie la exclusión del Banco Promerica de la acción de especie, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a. Basta leer la instancia que recoge la acción de amparo que originó este proceso, así como la sentencia objeto de revisión constitucional para percatarse de que la inclusión del Banco Promérica en esta litis es temeraria. Claramente se refleja que el Banco Promérica no incurrió en ningún acto u omisión reputado por el recurrente como reprochable. Es obvio pues que el Banco Promérica no debió siquiera figurar en este proceso, por lo que la indicada acción debe desestimarse y confirmarse en todas sus partes la sentencia rendida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (sic)

b. A pesar de que entendemos que esta actuación no entraña violación alguna a ningún derecho fundamental del recurrente, dicha publicación no fue ni es una actuación imputable al Banco Promérica. El manejo de la página web de la Procuraduría General de la República no es manejada por el Banco Promérica, ni tal institución pública actúa conforme a instrucciones de dicha institución de intermediación financiera. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Así pues, el propósito ulterior de la indicada acción de amparo consistió en el retiro de una publicación que no fue hecha ni requerida por el exponente, tampoco está publicada en una plataforma controlada por éste. En otras palabras, el recurrente invoca una presunta vulneración a derechos fundamentales como consecuencia de actuaciones que ha realizado un tercero sobre las cuales el Banco Promérica no tiene ningún control. De ahí que el exponente no ha incurrido en acciones u omisiones que pudieran siquiera calificar como justificación para hacerla partícipe de este litigio. Por tanto, procede que el exponente sea de nuevo excluido del presente recurso. (sic)*

d. *En primer lugar, y en vinculación con los motivos resaltados en la solicitud de exclusión, vale decir que la recurrente no probó que el Banco Promérica haya hecho ningún acto u omisión que pudiera ser reprochable en esta acción. Más aún cuando la acción también persigue, en el tercer numeral de su petitorio, que este tribunal le ordene al exponente realizar una serie de publicaciones de retractación, conjuntamente con la Procuraduría General de la República. (sic)*

e. *Es notoriamente improcedente este otro pedido del recurrente puesto que, mal pudiera este honorable tribunal obligar al Banco Promérica a efectuar estas publicaciones cuando éste ha sido totalmente ajeno a dicha publicación, por ende, lo solicitado entraña una clara arbitrariedad y violación a los citados textos constitucional y legal. De hecho, través del recurso pretende dar entender a este honorable tribunal que el exponente fue quien orquestó la publicación, lo cual es rotundamente falso, por lo que tal argumento debe ser desestimado por falta de pruebas, tal y como lo hizo el juez a quo. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos, en sus petitorios formales, la parte recurrida, el Banco Promerica de la Republica Dominicana, solicita lo siguiente:

De manera principal o in limini litis:

PRIMERO: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal número 042-2022- SSEN-00130 de fecha 21 de noviembre de 2022, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el presente escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Juan Carlos Gautreau Mota en contra de la referida decisión, específicamente en lo que respecta a la exclusión del Banco Promérica.

SEGUNDO: Que, de no confirmar la citada sentencia, se pronuncie la exclusión del Banco Promérica de la acción de especie, puesto que el recurrente no ha probado que esta entidad de intermediación financiera ha hecho los actos u omisiones que él ha denunciado como presuntamente violatorios a sus derechos fundamentales. Esto así, en virtud de lo contemplado en los artículos 72 de la Constitución, 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, Ley Núm. 137-11, así como por lo dispuesto en el precedente constitucional consignado en la sentencia TC/0046/18 del 22 de marzo de 2018 de nuestro Tribunal Constitucional.

De modo principal y del fondo:

ÚNICO: Que en el remoto caso de que no se acogieran ninguna de las anteriores conclusiones incidentales, este honorable tribunal rechace el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional contra la sentencia de referencia, ya que el recurrente no ha aportado pruebas de que este co-accionado ha incurrido en los actos u omisiones denunciados por el recurrente, ni en ningún otro, que pudiera entrañar una violación a un derecho fundamental del recurrente. (sic)

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República presentó su opinión mediante escrito depositado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Carlos Gautreau Mota, alegando lo siguiente:

a. Al respecto, el recurrente señala que el tribunal a quo interpretó de forma errada los hechos, e igualmente se equivocó en la aplicación del derecho, toda vez que no valoró los medios de defensa que planteó en ocasión de la acción de amparo. (sic)

b. Que hemos citado una parte de las motivaciones de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en aras de ejemplificar la forma detallada en que la decisión hoy recurrida justifica sus pretensiones, en otros argumentos que demuestran al tribunal que fue agotados correctamente el derecho al debido proceso, en las vertientes atacadas por medio del proceso que nos ocupa. (sic)

c. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional realizó una correcta valoración de los hechos y fundamentó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correctamente la sentencia hoy recurrida, sin incurrir ella misma en violación al artículo 44 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo al derecho al honor, el buen nombre y la dignidad humana. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la Procuraduría General Administrativa, solicita lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de amparo, interpuesto por el señor Juan Carlos Gautreau Mota, en contra de la sentencia No. 042-2022-SSEN-00130 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre del 2022. (sic)

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- 1.** Instancia de acción constitucional de amparo del señor Juan Carlos Gautreau Mota depositada el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022).
- 2.** Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00130, dictada el catorce (14) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 3.** Notificación de oficio de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00130, de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-05-2023-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos Gautreau Mota contra la Sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00130, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 998/2022, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar.

5. Instancia del recurso de revisión constitucional depositada ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre del año del dos mil veintidós (2022).

6. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional del Banco Promerica de la República Dominicana depositado el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

7. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de la Procuraduría General de la República depositada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, constatamos que el conflicto tiene su origen luego de que el Banco Promerica interpuso una querrela penal ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la que se incluyó al señor Juan Carlos Gautreau, por violación a los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Años

Expediente núm. TC-05-2023-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos Gautreau Mota contra la Sentencia penal núm. 042-2022-SEEN-00130, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego, el Ministerio Público emitió un dictamen de archivo provisional a favor del señor Juan Carlos Gautreau.

Posteriormente, la oficina coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional emitió una orden de arresto en contra del señor Juan Carlos Gautreau, y es a través de la prensa, que este ve una publicación donde se decía se encontraba prófugo de la justicia, lo cual el alega es falso. Como resultado de esto, el accionante entiende se ven lesionados sus derechos al buen honor, a su imagen y a la dignidad.

Debido a esto, el señor Juan Carlos Gautreau Mota procedió a interponer acción constitucional de amparo de la cual resulto apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de dicho proceso resultó la Sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00130, donde se rechaza la acción de amparo al no existir vulneración a derechos fundamentales, tal y como se expone en la motivación.

No conforme con el fallo anterior, el señor Juan Carlos Gautreau Mota apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión, a fin de que dicha decisión sea revocada en su totalidad.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. La Sentencia núm. 042-2022-SSen-00130 fue dictada en ocasión de una acción de amparo y, por tanto, es susceptible del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco, por lo que no se le computarán el primero —*dies a quo*— ni último —*dies ad quem*— día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables, es decir que el mismo solo se computa los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

c. Según consta en el expediente, la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente fue realizada mediante la notificación de sentencia, emitida por la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós

¹ Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2023-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos Gautreau Mota contra la Sentencia penal núm. 042-2022-SSen-00130, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), destacando que esta notificación se realizó en la persona de los abogados que le han representado tanto por ante esta sede como durante el conocimiento de la acción de amparo, su abogado apoderado, el Lic. Enmanuel Alexander Rosario Estévez.

d. A partir del momento de la notificación de la sentencia, a saber, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el señor Juan Carlos Gautreau Mota contaba con un plazo de cinco (5) días para recurrir, tal como lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables, ni el primero, ni el último día, entonces, dicho plazo vencía el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

e. El plazo empezó a correr el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual no se computa por ser este el día *a quo*, el primero, ni los días diez (10) y once (11) por ser días no laborables. Tampoco se cuenta el día dieciséis (16) por ser el día *ad quem*, el último. Dicho esto, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de amparo vencía el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

f. El presente recurso fue interpuesto el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), es decir, un día luego del vencimiento del plazo, por lo que se ha podido verificar que ha sido depositado cuando el plazo ya estaba vencido. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene inadmisibles por extemporáneo, de acuerdo con la regla de admisibilidad sobre plazo prefijado establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vega, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Gautreau Mota contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00130, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR, el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y accionante en amparo, señor Juan

Expediente núm. TC-05-2023-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos Gautreau Mota contra la Sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00130, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carlos Gautreau Mota, y a la parte recurrida y accionada en amparo, Banco Promerica de la República Dominicana y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria